

# Boletín

de la provincia



# Oficial

de las Baleares

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3556.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 Noviembre de 1877.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 6 de Abril de 1839.*)

## Seccion Oficial.

### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 13 Noviembre)

### Anuncios Oficiales.

Num. 824

## Gobierno Civil de la Provincia DE LAS BALEARES

### Ayuntamientos.-Elecciones

Habiéndose dirigido varios Alcaldes de esta provincia á mi autoridad exponiendo dudas sobre ciertas reglas de procedimiento relativas á las próximas elecciones para Concejales; con el fin de que estas se llevasen á cabo con el mayor acierto y puntualidad en todas sus operaciones y apesar de haber publicado en los BOLETINES OFICIALES números 3473, 3528, 3554 correspondientes á los dias 7 de Mayo y 12 de Septiembre último, y 12 del actual y los extraordinarios de 13 de Mayo último y 13 de los corrientes, cuántas disposiciones legales existen sobre este importante servicio, he acordado adicionar aquellas con las prevenciones siguientes:

1.º Lo que ordena el art. 62 de la ley electoral de Diputados á Cortes con relación á Secciones se entenderá con referencia á Colegios en los Ayuntamientos donde haya más de uno.

2.º Las cédulas y actas notariales de que tratan los artículos 64 y 65 de dicha ley, no podrán llevar fecha anterior en más de ocho días al designado para la elección de Concejales.

3.º La copia del acta á que se refiere el art. 90, será remitida á este Gobierno de provincia en la forma que el mismo expresa.

4.º La designación de Interventores de que trata el art. 91, se hará antes de disolverse las mesas, con sujeción á las reglas que establece el artículo 80.

Concluida la elección, se observarán en todas las demás operaciones siguientes los artículos desde el 79 al

90, ambos inclusive, y el 92 de la ley de 20 de Agosto de 1870 reformada por la de 16 Diciembre de 1876, con las siguientes modificaciones que establece la de 2 de Mayo último.

1.º El escrutinio á que se refiere el art. 81 de dicha ley, se hará el segundo Domingo de Diciembre.

2.º La publicación de nombres de los elegidos que dispone el art. 86, se verificará durante tres dias, en cuyo término los electores podrán hacer las reclamaciones que dicho artículo expresa:

3.º La reunion del Ayuntamiento, que establece el art. 87, tendrá lugar el Domingo 15 de Diciembre.

4.º La Comisión provincial resolverá todas las reclamaciones mencionadas en el art. 89 ántes del 26 de Diciembre y contra las resoluciones de la misma podrán apelar los interesados al Ministerio de la Gobernación, en los casos prescritos por la legislación vigente.

5.º Los Concejales elegidos en Diciembre próximo tomarán posesión en 1.º de Enero de 1890 y ejercerán su cargo hasta el 30 de Junio de 1893, renovándose en la primera quincena de Mayo de 1891 la otra mitad de los actuales Concejales que hasta entonces no cumplen su tiempo legal.

Demarcados en esta forma los puntos esenciales á que han de atenerse en la próxima renovación de Concejales, este Gobierno tiene la seguridad de que no puede ofrecer dificultades de ninguna especie el procedimiento señalado para las elecciones por la ley de 2 de Mayo último, debiendo llamar la atención muy particularmente hacia la sanción penal que establecen los capítulos 1.º y 2.º del título 4.º de la ley electoral de Diputados á Cortes de 28 Diciembre de 1878 y el título 3.º de la electoral de 20 Agosto de 1870 por los delitos que se cometan en cualquiera de los actos referentes á la elección.

Hago por último á los Sres. Alcaldes las siguientes prevenciones:

1.º Que el día 1.º de Diciembre me han de dar parte por el conducto más rápido posible de haberse celebrado la elección en sus respectivos distritos y si en alguno dejare de verificarse me manifestarán igualmente el motivo del aplazamiento y la autoridad que lo haya dispuesto.

2.º En el momento que termine el escrutinio general que ha de verificarse el segundo domingo de Diciembre, me remitirán por duplicado y ba-

jo su firma lista nominal de los Concejales proclamados y de los no renovados, expresando la elección de que estos procedan.

Este Gobierno tiene la seguridad de que las reglas y disposiciones que contiene la presente circular bastan á desvanecer todas las dudas formuladas y demás que puedan ocurrir, debiendo por último, los Sres. Alcaldes acusarme recibo á vuelta de correo de este número del BOLETIN en que la misma se inserta.

Palma 15 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

Num. 825

Fomento.—Montes.—Subasta.—No habiendo producido resultado por falta de licitadores, las dos subastas que se han celebrado en Alcudia los dias 3 y 10, del actual con objeto de enagenar el aprovechamiento de la caza del monte la Victoria de dicha ciudad y siendo conveniente á los intereses del municipio la venta del citado producto, he dispuesto, de conformidad con lo propu esto por el Ingeniero Jefe del ramo y en vista de lo que dispone el artículo 110, del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que el día primero de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, se celebre nueva subasta bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de un individuo del puesto de la Guardia Civil.

Para la subasta regirán las mismas condiciones que regieron para las dos primeras, rebajando empero á cincuenta pesetas anuales el tipo de tasación.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y su cumplimiento por el Señor Alcalde sin más aviso.

Palma 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso.

## Seccion de la Gaceta.

### PRESIDENCIA

del Consejo de Ministros.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Alicante y el Juez de primera instancia de Jijona, de los cuales resulta:

Que en 19 de Julio de 1882 Antonio Ivorra é Ivorra y otros vecinos del pueblo de Aguas, en la provincia de Alicante, acudieron al Juzgado de primera instancia de Jijona con un interdicto de recobrar la posesión de ciertas aguas, alegando que muy cerca de los baños de Busot, propiedad del Conde de Casas Rojas, existe una balsa llamada del Baño, en la cual se recogen las aguas de una fuente denominada del Pleito, cuyas aguas habian sido siempre y desde inmemorial utilizadas en el riego de las fincas rústicas situadas en la parte inferior de dicha balsa, por los dueños ó poseedores de aquella, si bien parte de las de la primera fuente se habian aprovechado y se aprovechaban en las temporadas de costumbre antes de que llegaran á la referida balsa, en los usos propios de un establecimiento balneario, yendo las restantes, así como la parte retenida para aquel servicio, una vez prestado, á reunirse en el expresado depósito ó balsa, de donde las tomaban para el riego los demandantes, que desde hacia años se hallaban con otros varios en posesión de ellas; que á la parte Nordeste de dicho establecimiento y como á 100 metros de distancia del origen de la fuente del Baño, existia de antiguo otra llamada Fuenteta del Colladet, en la cual se comenzó á practicar en Junio de 1881 por varios jornaleros á las órdenes de D. José de Rojas Galiano, hijo y apoderado del Conde de Casa Rojas, dueño del establecimiento, una excavación en forma de desmonte que terminó á últimos de Octubre del mismo año, dando por resultado el alumbramiento de un caudal de aguas que fué aumentando á medida que adelantaba la excavación ó desmonte, y que al terminar éste reunian un caudal considerable en relación con el de las fuentes circunvecinas; que con el hallazgo de estas aguas coincidió la disminución de las de las fuentes del Baño y del Pleito, y así como el alumbramiento no fué repentino, tampoco lo fué la merma de las aguas que disminuyeron sucesivamente á medida que aumentaban las superiores, calculándose en unas tres cuartas partes de las que contenía la balsa del Baño; que da la coincidencia de la aparición del nuevo manantial con la disminución de las aguas de las mencionadas fuentes, y de la circunstancia de suplir la escasez de aguas

á que se veían reducidos los baños con las del nuevo manantial, se infería claramente que las aguas de éste eran las mismas que las que nacían en las fuentes, cuyo caudal había disminuído como se ha dicho, todo lo cual había dado lugar al despojo de aquellas, y cuya quieta y pacífica posesión venían disfrutando los demandantes:

Que sustanciado el interdicto, se convocó á las partes al juicio verbal, señalándose para su celebración el 28 de Agosto, y en 26 del mismo mes el Gobernador de la provincia de Alicante requirió de inhibición al Juzgado, alegando las razones y citas legales que estimó pertinentes:

Que el Juez, suspendiendo todo procedimiento, sustanció el incidente de competencia y dictó auto sosteniendo su jurisdicción, en virtud de los fundamentos que estimó oportunos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, desistió de su requerimiento, comunicándolo al Juez en 4 de Noviembre del mismo año 1882:

Que el Juez declaró que quedaba libre y expedita su jurisdicción por el desistimiento del Gobernador, y levantando la suspensión del procedimiento citó para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar en 20 de Noviembre, y dictó sentencia en el día siguiente, mandando que se restituyera á los despojados en la posesión de las aguas:

Que el Gobernador puso en conocimiento del Juez, con fecha 22 de Noviembre, que había admitido y remitido con aquella misma fecha al Ministerio de Fomento el recurso de alzada interpuesto por D. José Rojas contra el acuerdo en que desistió de la competencia suscitada, lo cual participaba para que el Juez suspendiera el procedimiento:

Que el Juez, estimando que el artículo 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863 declaraba que una vez desistida por el Gobernador, quedaba sin más trámites expedita la jurisdicción del requerido, según habían declarado varias decisiones de competencia, mandó llevar á efecto la sentencia de restitución y admitió á D. José Rojas la apelación que había interpuesto contra la misma:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia de Valencia, conociendo de la apelación, confirmó la sentencia restitutoria del Juzgado, y D. José de Rojas interpuso recurso de casación por infracción de forma contra la sentencia dictada en apelación:

Que el Gobernador de la provincia de Alicante suscitó competencia á la Audiencia territorial de Valencia sobre el conocimiento del interdicto, y habiendo manifestado aquel Tribunal que los autos se hallaban en el Tribunal Supremo para conocer del recurso de casación interpuesto, dirigió el Gobernador su requerimiento á dicho Tribunal, alegando las razones y citando las formas legales que á su juicio le atribuían el conocimiento del asunto:

Que sustanciada esta competencia por todos sus trámites, se dictó el Real decreto de 24 de Febrero de 1884, en el cual se declaró que hallándose pendiente de resolución la alzada interpuesta contra el desistimiento del Gobernador de la provin-

cia de Alicante, no podía estimarse el nuevo requerimiento de esta Autoridad, y que no había lugar á decidir la competencia hasta tanto que la Autoridad gubernativa insistiera ó no en su requerimiento:

Que devueltos los autos al Juzgado en 16 de Septiembre de 1884, el Juez, en 27 de Marzo de 1886, declaró nulas todas las diligencias practicadas desde 22 de Noviembre de 1882, y dejó sin efecto el juicio verbal y la sentencia de 20 y 21 de aquel mismo mes y año:

Que en 27 de Junio de 1888 presentaron los demandantes una certificación del Jefe de la Sección de Fomento de la provincia para acreditar que con fecha 21 de Marzo de 1884 se había dictado por el Ministerio de Fomento una Real orden confirmando el acuerdo del Gobernador que desistió de la competencia suscitada al Juez de Jijona:

Que el Juez, en vista de la certificación de que queda hecho mérito, y de una comunicación oficial del Gobernador, en la que confirmaba la certificación, y añadía que desde la fecha de la Real orden quedó libre la jurisdicción del Juzgado, mandó citar á las partes para la celebración del juicio verbal del interdicto:

Que el Gobernador, á instancia del Conde de Casa Rojas, y previa audiencia de la Comisión provincial, requirió de nuevo al Juzgado para que se inhibiera del conocimiento del asunto, alegando las razones que estimó oportunas y citando los artículos del reglamento de Baños minerales que á su juicio le atribuían el conocimiento de la cuestión:

Que el Juez sustanció el incidente, y dictó auto declarándose competente fundado en que, habiendo quedado expedita la jurisdicción del Juzgado por virtud del desistimiento del Gobernador, no podía esta Autoridad hacer un nuevo requerimiento, siendo confirmado este auto por otro de la Audiencia territorial:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 29 de la ley Provincial vigente, que declara que los Gobernadores de provincia no podrán modificar sus resoluciones cuando sean declaratorias de derechos, ó hayan servido de base á una sentencia judicial:

Visto el art. 18 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que declara que si el Gobernador desistiera de la competencia, quedará sin más trámites expedita la jurisdicción al requerido:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 3 de Mayo de 1887, según el cual se entenderán apelables dentro del plazo de diez días, para ante el Ministerio del cual dependa el asunto que haya dado lugar al requerimiento, las providencias de los Gobernadores desistiendo de las cuestiones de competencia que suscitan á las Autoridades judiciales:

Considerando:

1.º Que el texto del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y la jurisprudencia establecida acerca de la interpretación de este artículo, y la del 65 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863, no autorizan al Gobernador para suscitar nueva-

mente la competencia, una vez que hubiere desistido de la que promovió anteriormente.

2.º Que concedido el recurso de apelación contra estas providencias, el nuevo requerimiento vendría á dejar sin efecto un acuerdo de la Autoridad superior:

3.º Que si los Gobernadores no pueden modificar ó revocar sus resoluciones cuando declaran derechos, menos pueden revocarlas ó volver sobre ellas, cuando además esta declaración ha sido confirmada por la Autoridad superior.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, por haber quedado expedita la jurisdicción al requerido desde que se dictó la Real orden de 21 de Marzo de 1884, que confirmó el desistimiento del Gobernador.

Dado en Palacio á ocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,  
*Práxedes Mateo Sagasta.*

(Gaceta 3 Noviembre)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

DIRECCIÓN GENERAL

de Beneficencia y Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Director general de beneficencia y Sanidad la siguiente Real orden:

«Ilmo. Sr.: A fin de conciliar los intereses del servicio con los del personal del Cuerpo de Sanidad marítima que desempeña plazas de fianza;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que, conforme previene la resolución segunda de la orden de esa Dirección general de 16 de Noviembre de 1887, continúe dándose posesión al expresado personal en cuanto se presente dentro del plazo de los dos meses que concede el art. 34 del Reglamento orgánico; pero quedando obligado á consignar en este plazo la debida fianza.

Los empleados que no dieren cumplimiento á esta obligación cesarán en el ejercicio del cargo al siguiente día del transcurso de dichos dos meses, y serán declarados excedentes del Cuerpo con derecho al abono de los haberes devengados.

Los funcionarios que en la actualidad no tengan prestada la correspondiente fianza, deberán verificarlo en el término improrrogable de un mes, que empezará á contarse desde la fecha de la presente Real orden; siendo declarados cesantes del cargo y excedentes en la forma indicada los que á su vencimiento no hubiesen hecho el depósito oficial de la citada garantía»

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima, debiendo ese Gobierno dar cuenta á este Centro de los empleados que no tengan constituida la fianza reglamentaria al terminar los plazos señalados en la

precedente Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Octubre de 1889.—El Director general interino. Manuel Beneyas y Portocarrero.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

(Gaceta 24 Octubre)

## Anuncios oficiales.

Num 826

### AYUNTAMIENTO DE PALMA

Estado espresivo de los gastos causados durante la última semana en las obras que este Ayuntamiento hace por Administración.

SITIO DONDE SE EFECTUA LA OBRA

Reparación y conservación de los empedrados y terriscos de las calles del Conquistador, Palacio, Paz, San Roque, plaza de Jesus, de la Lonja y calles del Molinar.—Oficiales 50, importe pesetas 124.—Peones 143 y medio, importe pesetas 244'34.—Carros 9, importe pesetas 40'50.—Arena de mar, metros cúbicos 4, importe pesetas 7.—Arena de la riera, metros cúbicos 0'50, importe pesetas 2.—Cemento, kilogramos 3240, importe pesetas 72'90.—Escavación de tierras, metros cúbicos 260, importe pesetas 195.—Labra piedra caliza, metros cúbicos 67'50, importe pesetas 44'55.—Triturar piedra, metros cúbicos 28, importe pesetas 35.—Trasporte de piedra gruesa, metros cúbicos 17'50, importe pesetas 21'88.—Aceite y tea, 12'50 pesetas.

Reparación y conservación de las fuentes y cañerías de las calles de los Olmos, San Miguel y depósito de la Rinconada.—Oficiales 24, importe pesetas 66'56.—Peones 44 y medio, importe pesetas 71'13.—Cal, kilogramos 618, importe ptas. 11'30.—Labra sillería arenisca, metros cúbicos 7'50 importe pesetas 16'88.—Por un tubo hierro, un anillo piedra caliza, limpiar un pozo y aceite 53'75 pesetas.

Reparación y conservación de las acequias y madronas de las calles de Santacilia, Socorro, plaza de Sta. Eulalia y Tagamanent.—Oficiales 70 y medio, importe pesetas 178'97.—Peones 73, importe pesetas 113'13.—Arena de la riera, metros cúbicos 2, importe pesetas 8.—Cal, kilogramos 640, importe pesetas 12'57.—Cemento, kilogramos 8356, importe pesetas 188'02.—Trasporte estiércol, 10, importe pesetas 6'30.—Por horas de extraordinario y aceite 68'50 pesetas.

Reparación y conservación de la Cárcel de este Partido.—Oficiales 18, importe pesetas 47'28 Peones 18, importe pesetas 30'12.—Cal, kilogramos 625, importe pesetas 12'33.—Yeso, hectólitros 8'44 importe pesetas 15.

Reparación y conservación de los paseos del camino de Jesus.—Oficiales 12, importe pesetas 30.—Peones 12, importe pesetas 18'06.—Cemento, kilogramos 1120, importe pesetas 25'20.

Reparación y conservación de los caminos vecinales de Génova, Bonanova, Son Rapiña, Son Serra y del Molinar.—Oficiales 6, importe pesetas 15.—Peones 36, importe pesetas 55'08.—Carros 5, importe pesetas 22'50.—Trasporte piedra y tierras, metros cúbicos 22, importe pesetas 17'60.

Jornales invertidos en la limpia de rotulación y numeración.—Peones 12, importe pesetas 24.

Nota. Han facilitado materiales los contratistas y proveedores siguientes: Cemento, Felipe Armengol, Arena de rio, Pedro Juan Riera, Cal Luciano Alorda, Yeso, Matías Lladó, escavacion de tierras, Miguel Vallespir, Labra piedra caliza, y sillería, varios oficiales. Trasporte piedra gruesa, Gaspar Camps, Trasportes de estiércol, piedra y tierras, Pedro Juan Riera y otros arena de mar y carros, Bartolomé Garau.

Palma 12 Agosto de 1889.—El Alcalde, Guasp.



DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ANDRAITX.

Primer trimestre de 1889 á 1890.

Cuenta del primer trimestre del año económico de 1889 á 1890 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Ots. Rows include Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior, Ingresos en el trimestre de esta cuenta, Cargo, Data por pagos verificados en igual trimestre, and Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.

SEGUNDA PARTE—CUENTA POR CONCEPTOS.

Table with 4 columns: Description, Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas, Operaciones realizadas en este trimestre, and TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. Divided into INGRESOS and PAGOS sections.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Andraitx á 30 de Septiembre de 1889.—El Depositario, Gaspar Massot.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Andraitx á 30 de Septiembre de 1889.—El Contador (ó Secretario Contador), Jaime Juan—V.º B.º, El Alcalde, Antonio Lladó.

Don José Escolano de la Peña, Juez de instrucción del Distrito de la Catedral de la Ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto, se hace saber: que por ante este dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario, pender autos juicio ordinario de mayor cuantía promovidos por el procurador D. Juan Fiol á nombre de Don José Pons y Ferrer vecino de la villa de Sóller, contra D. Vicente Enseñat y Llabrés, de ignorado paradero, sobre pago de ocho mil cuarenta y nueve pesetas ochenta y cinco céntimos, procedentes de compra de vinos; y con providencia de ayer tengo acordado expedir este segundo edicto, citando y emplazando al indicado Enseñat, para que en el término de cinco días contaderos desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca á formar parte en dichos autos por medio de procurador, en cuyo acto le serán entregadas las copias simples de la demanda y documentos en que se funda; bajo apercibimiento caso de no verificarlo de lo que hubiere lugar.

Dado en Palma de Mallorca á ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—José Escolano.—Ante mí, Antonio Cañellas.

Num. 833

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Catedral de esta Ciudad en providencia de ocho del que rige recaída á solicitud de D. Juan Gralla Steim en el concepto de marido, de D.ª Maria Rosalía Moyá y Pérez en los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el mismo contra D.ª Margarita, D.ª Dolores, D.ª Matilde, D.ª Rosa, D.ª María y D. Jaime Ribera y Carbonell, D. Mariano Ribera Bianco y D. Jorge Perelló y Maimó sobre pago de cantidad y otros extremos se emplaza de nuevo á dicho D. Jaime Ribera y Carbonell que se halla en ignorado paradero para que dentro del término de cinco días improrrogables contados desde el siguiente al en que se inserte la presente cédula en la Gaceta de Madrid, comparezca en los citados autos personándose en forma advirtiéndose que si no comparece, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma de Mallorca á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Pedro Gazá, Escribano.

Núm. 834

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Anuncio.—Se halla vacante en la Facultad de Derecho de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar dotado con la gratificación anual de mil setecientas cincuenta pesetas, la cual ha de proveerse por concurso entre los individuos que reúnan las condiciones exigidas por Real decreto de 25 de junio de 1875, el de 23 de agosto y Real orden aclaratoria de 26 de Septiembre de 1888.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido veintidós años. Hallarse en posesión del Título de Doctor en la Facultad, é tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de dicha Facultad.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 12 Noviembre de 1889.—El Rector, Julián Casaña.

Núm. 835

Anuncio.—En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Instrucción pública, ha de proveerse por concurso, y con arreglo á los Reales Decretos de 25 de junio de 1875, 23 de agosto y Real Orden aclaratoria de 26 de septiembre de 1888, una plaza de Profesor auxiliar de la Sección de Ciencias vacante en el Instituto de Figueras percibiendo los que la obtengan la gratificación anual de mil pesetas, conforme al artículo 4.º de dicho Decreto.

Para ser nombrado Profesor auxiliar, según el artículo 3.º del mismo, es necesario acreditar:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del Título de Licenciado en la Facultad respectiva, ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de dicha Facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, presentarán sus solicitudes documentadas á la Secretaría de este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las dos de la tarde.

Barcelona 12 de Noviembre de 1889.—El Rector Julián Casaña.

PALMA.—Escuela—Tipográfica.